JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00520-00
Demandante:	Estela, Petro de Humanez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Estela Petro de Humanez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Estela Petro de Humanez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 28 **de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1ba02044f608fbe97df0e43542587fcdf64df056607c59e26b135832c332d**

Documento generado en 27/10/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00521-00
Demandante:	Erly Ana Fontalvo Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Erly Ana Fontalvo Gómez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Erly Ana Fontalvo Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 28 **de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eddfe0007c901c46c62a12eb451a400290250c5641360219b1a6573451cdc3**

Documento generado en 27/10/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2022-00632
Medio de Control: Reparación Directa- Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Jaime Palomino García
Parte demandada: Municipio de San Antero
Asunto: Auto Imprueba Conciliación

Montería, octubre veintisiete (28) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 734 de 10 de junio de 2022, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 28 de septiembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor JAVIER NICOLÁS PADILLA MARTÍNEZ identificado con la C.C. No.15.027.715 y T.P. No.81.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor ROBERTO LUIS SANTOS VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.762.834 y portadora de la tarjeta profesional número 106916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Juzgado Primero Administrativo Oral

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos fue EL Municipio de San Antero - Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los mil (1000) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que el Municipio de San Antero indemnice la totalidad de los daños y perjuicios causados al señor Jaime Palomino García, como consecuencia de la destrucción de los canales de la poceta o especie de laguna de oxidación que construyó el municipio de San Antero dentro de su propiedad finca "nuevo reino", ubicada en el municipio de Lorica-Córdoba, que colinda con el corregimiento de nuevo agrado perteneciente a la jurisdicción del municipio de San Antero.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, señalado que concilia por la suma de $250.000.000, pagaderos a partir del mes de abril de 2023.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de los daños y perjuicios ocasionados al convocante como consecuencia de la destrucción de los canales de la laguna de oxidación del Municipio de San Antero, que le ocasionó daños de carácter económico a su propiedad. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, puesto que según se relata la destrucción de los canales de la laguna de oxidación ocurrió el 26 de febrero de 2021.

---

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Juzgado Primero Administrativo

5.- Pruebas aportadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 19988, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio

Fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la escritura pública N°85 de fecha 12 de febrero de 1981, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Montería, a través de la cual el señor Jaime Palomino García compra el bien inmueble afectado;

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 146-4956 de fecha 14 de mayo de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica;

- Informe de avalúo del mes de agosto de 2021, emitido por el Arquitecto avaluador Luis Alberto Zabala Pestana.

- Concepto de viabilidad suscrito por el abogado de la Alcaldía de San Antero, doctor Juan Guillermo Burgos Tordecilla, sin fecha, respecto de la solicitud de pago de la servidumbre por uso de suelo y construcción de Laguna de Oxidación o Depósito de Aguas Servidas del Corregimiento de Nuevo Agrado del Municipio de San Antero.

- Informe de inspección suscrito por el Ingeniero Civil Contratista Neiber José López Dean, de la Alcaldía de San Antero, de fecha 01 de junio de 2021, sobre la visita realizada a la Finca Nuevo Reino del Corregimiento Nuevo Agrado.

- Presentación del informe pericial a la Alcaldía de San Antero, con fecha de recibido 27 de agosto de 2021.

- Nuevo Informe de avalúo de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido por el arquitecto avaluador Luis Alberto Zabala Pestana.

- Concepto de valoración de daños y perjuicios Finca Jaime Palomino García, emitido por el doctor Richard Enrique Vergara Negrete en fecha 3 de mayo de 2022, asesor de gestión territorial del municipio. De acuerdo con dicho concepto, los valores por reconocer al convocante se estiman en la suma de $250’000.843, correspondiendo $100.600.604 a lucro cesante, $142.293.089 a “daños y perjuicios” y $7.107.150 a cultivos.

Pues bien, para el Despacho las pruebas aportadas no brindan el suficiente respaldo probatorio al presente asunto, puesto que no existe claridad sobre cuáles fueron los ingresos dejados de percibir por el convocante (lucro cesante), no existe claridad de la actividad realizada en el predio que se hubiera visto afectada con la ruptura del canal, pues solo se demuestra la afectación de los cultivos de pasto por valor de $7.107.500, suma inferior a lo conciliado.

Igualmente, como bien lo señaló el Procurador Judicial, si bien los terrenos dejaron de ser aptos para cultivos de pasto, no se puede pagar al convocante el valor de los terrenos, puesto que la franja donde se encuentra la laguna de oxidación, continua bajo la titularidad del convocante, y en el acuerdo conciliatorio no se dijo nada sobre el particular.

Juzgado Primero Administrativo

Respecto de la conciliación extrajudicial, el Consejo de Estado ha señalado que*: "la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumpla una serie de exigencias que deben ser controladas por el Juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el Juez Administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (…)"*[2] .

En conclusión, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes Jaime Palomino García y el Municipio de San Antero el 28 de septiembre de 2022, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería, por ser el acuerdo conciliatorio lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 734 de 10 de junio de 2022, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 28 de septiembre de 2022, entre el señor Jaime Palomino García y el Municipio de San Antero, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 55 el día veintiocho (28) de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, providencia del 28 de julio de 2011, radicación (40901)

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c4acb994a4ceb963364a37cc2d6989297b09e3a635ce190e28304b6ebdc9c1**
Documento generado en 27/10/2022 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2022-00486
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Eber José Segura López
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 571 de 18 de mayo de 2022, celebrada ante la Procuraduría No. 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día cinco (05) de agosto de 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.962.864, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 375.234 del C.S.J, como apoderada sustituta del convocante, por poder otorgado por la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA; y el Abogado DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificado con la C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Juzgado Primero Administrativo

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, el cual fue tasado en la suma de $**7.606.055**, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**,** reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

La propuesta efectuada por el FNPS consiste en la suma de $7.547.001

Propone el pago de la siguiente forma: Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Juzgado Primero Administrativo

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que se acredita la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el cual fue 24 de mayo de 2017; la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías; la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, 27 de diciembre de 2019; certificación de pago de las cesantías.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia[2] para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

….
SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías….”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[3] la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”,* pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Juzgado Primero Administrativo

---

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, en el cual se presentó el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se dejaron consignadas las bases que soportan el presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 571 de 18 de mayo de 2022, celebrada ante la Procuraduría No. 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día cinco (05) de agosto de 2022, efectuado entre el señor **Eber José Segura López y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintiocho (28) de octubre de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.55 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a091ae9f020815919077125e16e2c8f3fe0e67e33e147db82b536ea7eea2cb7**
Documento generado en 27/10/2022 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2022-00132 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Luis Omar Brunal Sánchez Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que estableciera la estimación razonada de la cuantía. Providencia que fue notificada por estado de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por la señora Luis Omar Brunal Sánchez y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

Juzgado Primero Administrativo

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, octubre veintiocho (28) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 55 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2aac2b86b1f2bad285de50598a2a07f4c8be511b75a706d751a0480193555f**

Documento generado en 27/10/2022 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00454
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Zacaria Flórez Sierra y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

El señor Pedro Zacaria Flórez Sierra y Otros, través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por Pedro Zacaria Flórez Sierra y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la

Juzgado Primero Administrativo

demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **CINIA ESTELA LOMBANA AYALA** en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintiocho (28) de octubre de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.55 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19670a458f140ea80eb76cc4dddc5915a58c2d2a3a80644193e89a98a9ac3c2**

Documento generado en 27/10/2022 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2016-00449-**00
Demandante: William Fernández Cárdenas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Asunto: **Remite a Tribunal Administrativo de Córdoba**

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la parte resolutiva del fallo de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, en relación con el número de los actos administrativos acusados, pues se indicó en el numeral segundo "*nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2014-29960 de 15 de mayo de 2014 y 2014-80038"* siendo lo correcto 2014-29960 de 13 de mayo de 2014 y 2014-80938.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada el once (11) de octubre del presente, solicita de esta instancia judicial la colaboración para que se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que trámite la modificación del numeral 3° de la sentencia de segunda instancia dentro del referido proceso.

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de cuatro (04) de marzo de 2022 modificó el numeral 3° de la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, para que decida respecto de lo solicitado**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.55, el día veintiocho (28) de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

_____

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42613e1169cb994fc5e3a3094f8d60f3e96f3f5b2025057b7cf784b05cfa5a88**

Documento generado en 27/10/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2019-00293-00
Demandante:	Ana Gabriela Hernández Arteaga y Otros
Demandado:	Municipio de San Bernardo del Viento.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Auto resuelve recurso.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Ana Gabriela Hernández Arteaga, junto con otras personas, a través de apoderado judicial incoan demanda declarativa de condena, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, la cual por reparto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quienes en providencia del 06 de diciembre de 2019, resolvió declararse incompetente para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiendo a este Despacho.

Posteriormente, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, se resolvió avocar el conocimiento de la presente demanda e inadmitirla, otorgando un término de diez (10) días, para que se adecuara la misma al medio de control correspondiente al trámite establecido en el C.P.A.C.A, auto que fue recurrido por la parte demandante, resolviendo este Despacho negativamente el respectivo recurso, en proveído del 29 de julio de 2021.

Sin embargo de lo anterior, de manera previa en correo del 23 de noviembre de 2020, se presentó escrito de subsanación y adecuación de la referida demanda, presentándola como medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, por lo que procedió el Despacho a estudiar su admisión, encontrando que no se cumplían con los requisitos exigidos por la norma aplicable, en especial el art. 166 del CPACA, en el sentido de que no se aportaron los actos administrativos de los cuales se pretendía su nulidad, y por tanto, en providencia del 17 de enero de 2022, notificado en estado N° 001 del 18 de enero de mismo año, se resolvió rechazar la demanda.

Luego, mediante correo del 25 de enero de 2022, la actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda

III. CONSIDERACIONES

III.I. Premisa Jurídica:

- **Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 242**. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala*:*

> ***"Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> 1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)"*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

> *"De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (…). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (…)"*

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

En lo atinente a la oportunidad, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 001 el día 18 de enero de 2022, y el recurso se presentó en fecha 25 de enero de mismo año, por lo que encuentra el Despacho que está en término.

III.II. Estudio del Recurso:

La inconformidad de la parte demandante, frente al rechazo de la demanda, radica en síntesis, en que se debió ordenar la adecuación de la demanda al *"medio de control con pretensión ejecutiva y librar mandamiento de pago, en garantía del principio PRO ACTIONE",* o en su defecto, declarar el conflicto de competencia, ya que insiste se trata de una demanda ordinaria.

De lo anterior, y revisada la sustentación del recurso, sin ahondar en muchos preámbulos, desde ya este Despacho considera que no son acertados los argumentos de la Dra. María Elena Villamil en calidad de representante de los demandantes, por lo que se mantiene en la decisión del rechazo de la demanda, al no haberse subsanado en su oportunidad legal,

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

conforme las reglas que establece el C.P.A.C.A., razón por la cual no se repondrá el auto del 17 de enero de 2022, y se concederá el recurso de apelación impetrado y sustentado por la parte interesada, en efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto proferido por este Despacho en fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual se recha la demanda referenciada.

TERCERO. En firme esta Decisión, remítase el presente proceso por la Secretaría de este Despacho, al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 55 a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f42a1aeb0e8cdf5071c47930db2c74937160ab8775e602f284b93c08e48868**
Documento generado en 27/10/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001**.2022-000448**
Demandante: Francisca Tirado Madera
Demandado: Electicaribe S.A. E.S.P. en Liquidación y/o Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio del presente proceso para avocar el conocimiento del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- *Antecedentes*

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha trece (13) de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos.

- ***Decisión***

Respecto del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, dispone:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, loas omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (…).*

Ahora bien, de las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en efecto la presente demanda fue instaurada en contra Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación y/o Caribemar S.A. E.S.P, empresa de servicios públicos mixta, dado que las Empresas Públicas de Medellín - EPM tiene un porcentaje de participación de 85%, como lo certifica la Secretaría General y Contador de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., por lo que el asunto es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo establecido en el artículo 104 del CPACA, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de San Andrés de Sotavento, Departamento de Córdoba, se avoca el conocimiento.

Previo a efectuar el estudio pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A. *(Ley 1437 de 2011)*, adecuará su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, que no es otro que el de Reparación Directa. Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Juzgado Primero Administrativo

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

Para lo anterior, **la parte accionante cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** la adecue a las exigencias de esta jurisdicción contenidas en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintiocho (28) de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.55 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7741dc4c321970606191f3701eb39a4b79b34a049a4a942dda5a6de38e48bf**

Documento generado en 27/10/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00553-00
Demandante:	Leniño Jairsiño Manco Manchego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Leniño Jairsiño Manco Manchego, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Leniño Jairsiño Manco Manchego, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a05f97fbd6ba25c62dad9d58172900248e887c5067259d8bf73ca62da76948**

Documento generado en 27/10/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00554-00
Demandante:	Iván de Jesús Ricardo Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Iván de Jesús Ricardo Romero, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Iván de Jesús Ricardo Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea513a788b275251176ffe9c1904a5169eca026c47603594cf342f20a6219ad0**

Documento generado en 27/10/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00555-00
Demandante:	Leonardo Fabio Cordero Arroyo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Leonardo Fabio Cordero Arroyo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Leonardo Fabio Cordero Arroyo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab9b2f942c52a8038e0c7584856e05db21677a228d48fc4e2b98df02ee8dd4**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00557-00
Demandante:	Licenia Auxiliadora Castillo Brun
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Licenia Auxiliadora Castillo Brun, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Licenia Auxiliadora Castillo Brun, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dfdab1170800ac83816ac3a1598619b918ef724b6fa7c16cd5c8d4e21846e**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00558-00
Demandante:	Sandra Estela Macea Monterroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Sandra Estela Macea Monterroza, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sandra Estela Macea Monterroza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e134e79f1678dff635184c5e1ec6593ceb810c8360b8be3d162b8ee8b8523**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00559-00
Demandante:	Lidis Amparo Herrera Pico
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Lidis Amparo Herrera Pico, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lidis Amparo Herrera Pico, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f3587e498b3aa6e6664f84e186f3797403d030b6979d6873a2e28b65c2acfd**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00561-00
Demandante:	Lucia del Rosario Hoyos Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Lucia del Rosario Hoyos Morales, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lucia del Rosario Hoyos Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6276b3c6cb10f1287d39cdec9e6ae37197c38fed17aad2cae0e972b1c319fd5f**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00562-00
Demandante:	Luis Eduardo Sariego Borgas
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Luis Eduardo Sariego Borgas, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Eduardo Sariego Borgas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c30de448c5d8d3542264a7785ccd0aef147239959713488660e683f9e940f5**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00563-00
Demandante:	Luz Amparo Puche Morales
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Luz Amparo Puche Morales, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Amparo Puche Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db64af738b2989d4d28fd8674e4faddb87e596d99ac5417f4aa1d605e129cf**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00564-00
Demandante:	Luis Alejandro Espitia Passos
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Luis Alejandro Espitia Passos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Alejandro Espitia Passos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c79f685db235d86178d5a938d0f0e09bb1f0299f5677b68c3eb42b010f21a**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00566-00
Demandante:	Sergio Luis Guerrero Vega
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Sergio Luis Guerrero Vega, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Sergio Luis Guerrero Vega, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1984152ce91c9c1e46ed1a24b0196dd48e8445c779850609a418230142d160**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00582-00
Demandante:	Marta Cecilia Escobar Padilla
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Marta Cecilia Escobar Padilla, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Marta Cecilia Escobar Padilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc2a372db16f69ee4482b1eacb7ba5c64d631054fa0c24e72be27ed476e8a1f**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00583-00
Demandante:	Roger Fernando Rivero Galeano
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Roger Fernando Rivero Galeano, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Roger Fernando Rivero Galeano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75e27ca1393aadb2978c179a061f02a491597f2daeb1c9fc01f6164fc9baab**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00584-00
Demandante:	Maryuris del Socorro Clemente Castillo
	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Maryuris del Socorro Clemente Castillo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Maryuris del Socorro Clemente Castillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515cf39ef76359df3ad6a24814585d259bbe811b3dccce977e4c85c8fed1760**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2022-00589
Demandante: Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Admisión

La entidad Surtigas S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Bernardo del Viento. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Juzgado Primero Administrativo Oral

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **Jaennette Bibiana García Poveda**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de octubre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac269149f3dd7a656ae429b35b0a8439581b38b2a0a699fa645abb24f97976**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00591-00
Demandante:	Armando Tomás Vergara Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Armando Tomás Vergara Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; en el entendido que la apoderada de la parte demandante, si bien aporta el canal digital del actor para efectos de

Juzgado Primero Administrativo

notificación, manifiesta que los mismos no son canales autorizados para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Así mismo, observa el Despacho que, no se indicó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones. Lo anterior, contraviene la disposición normativa que se ocupa de este tema.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se corrijan las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandante.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **55** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4049d5e54a211775897e5bb8837f70fceb0e7d0e6039066b38db20221ef3f4c**

Documento generado en 27/10/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica